



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 331/2026

Resolución nº 593/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R.N.D.C, en nombre y representación de KPMG ASESORES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Asistencia técnica para el apoyo en la dinamización de una plataforma de innovación social de proyectos de innovación y experimentación social, cofinanciados por el FSE+, dentro del Programa de Inclusión, Garantía Infantil y Lucha contra la pobreza*”, expediente 252903PA0001, convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 17 de junio de 2025, la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta del Gabinete de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, dictó acuerdo de inicio del expediente de contratación y el inicio del procedimiento abierto de adjudicación, identificado en el encabezamiento, por tramitación ordinaria, con criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y mediante la aplicación de fórmulas y sin división de su objeto en lotes.

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 1.371.885,31 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 71356300 - Servicios de apoyo técnico y 71356200 - Servicios de asistencia técnica.

En fechas de 7 y 8 de septiembre de 2025, se publica, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación de referencia. En fecha de 8 de septiembre de 2025, se publica el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales. Con fecha de 18 de septiembre de 2025, el anuncio de licitación es objeto de publicación en el B.O.E. El plazo máximo para la presentación de ofertas se fija hasta las 23:59 horas del día 10 de octubre de 2025.

En los pliegos y en el anuncio se indica que el contrato está cofinanciado con fondos europeos (Fondo Social Europeo Plus).

Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. La cláusula XII del PCAP, que remite a la cláusula 13 de la Hoja Resumen, detalla los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula, los cuales determinan la valoración de la experiencia del personal a adscribir para ejecutar el contrato:

13. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS (Cláusulas décima y duodécima del PCAP)

13.1 Relación de criterios:

13.1.1. Criterios que dependen de un juicio de valor (documentación a incluir en el sobre nº 2)

La propuesta técnica deberá explicar de forma sistemática, clara y detallada cómo el equipo planea dar respuesta a los requerimientos y objetivos planteados en esta licitación. Será preciso incluir información específica sobre el modelo conceptual y metodológico que será empleado en las diferentes líneas de acción de la plataforma de innovación social, así como las técnicas y procedimientos de recogida de información, análisis de opinión, etc... Se espera que la propuesta no proporcione respuestas genéricas sobre técnicas o procedimientos, sino diseños ajustados a las necesidades y dimensiones objeto de la plataforma.

La propuesta deberá indicar con claridad cómo piensa abordarse la perspectiva de género en todas las fases del proyecto, así como el cumplimiento con los criterios de accesibilidad. Deberá basar su análisis en la evidencia científica disponible sobre la protección de la infancia y el apego seguro. Deberá, igualmente, ajustar la propuesta a los objetivos y principios incluidos en la Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados: un proceso de desinstitucionalización (2024-2030). Deberá utilizar en todo momento un lenguaje inclusivo.

También será necesario incluir un plan de trabajo y cronograma detallado desarrollado a partir de la propuesta descrita anteriormente.



PONDERACIÓN	LÍMITES MAX y MIN.	SUBCRITERIO	PESO SUBCRITERIOS	VALOR			
25	0-25	Claridad expositiva y coherencia de la propuesta de contenido y con el nuevo modelo de cuidados en la comunidad y los procesos de desinstitucionalización.	10	0%	1%-40%	41%-75%	76%-100%
				La propuesta no se define de manera suficientemente clara, o la propuesta no es coherente con lo planteado y con los principios y evidencia científica existente sobre el nuevo modelo de cuidados.	La propuesta se define con claridad, pero se alinea parcialmente con lo propuesto y con los principios y evidencia científica existente sobre el nuevo modelo de cuidados.	La propuesta, aunque no incluyen elementos novedosos, está claramente definida y se alinea con lo propuesto y con los fines requeridos y el nuevo modelo de cuidados en la comunidad.	La propuesta está bien definida, se alinea con los fines que se requieren. Introduce elementos de innovación y planteamientos realistas y es concordante con lo propuesto y con los principios y evidencia científica existente relativa al nuevo modelo de cuidados en la comunidad.
			15	0%	1%-40%	41%-75%	76%-100%
		Metodología propuesta para el desarrollo de cada una de las acciones y servicios que ha de prestar la asistencia técnica.		La metodología propuesta no es coherente ni está articulada según lo solicitado. No menciona los métodos ni herramientas que se van a utilizar.	La metodología propuesta es coherente y está articulada según lo solicitado. No menciona los métodos ni herramientas que se van a utilizar.	La metodología propuesta es coherente y apropiada. Está articulada según lo solicitado. Describe los métodos y herramientas que se van a utilizar, pero no explica cómo garantiza que se alcancen los resultados esperados en cada fase.	La metodología propuesta es coherente y apropiada. Está articulada según lo solicitado. Describe claramente los métodos y herramientas que se van a utilizar para alcanzar los resultados esperados en todas las fases
				0%	1%-40%	41%-75%	76%-100%

15	0-15	Estructura de plan de trabajo, descripción de las actividades y cronograma adecuado	10	El plan de trabajo no se define con claridad y, además, no se adecúa a los objetivos ni al cronograma propuesto.	El plan de trabajo se adecúa a los objetivos propuestos y a los plazos requeridos, pero no se definen con claridad las diferentes actividades a realizar.	El plan de trabajo se adecúa a los objetivos propuestos y los plazos requeridos. Se anuncian las diferentes fases y actividades y su temporalización, pero no se explican detalladamente	El plan de trabajo se adecúa a los objetivos propuestos y los plazos requeridos. Se detalla de forma precisa toda la información sobre las fases y actividades, temporalización y recursos.
		Roles tareas y responsabilidades de cada miembro del equipo propuesto, descripción de su participación dentro del proyecto. (Nota: No se incluirá en la propuesta información de la experiencia aportada por el equipo propuesto) (1)	5	0% No se describen los roles y tareas de los miembros del equipo ni cuál es su participación en la propuesta.	1%-40% Se describen brevemente los roles y tareas de los miembros del equipo. No se describe su participación en la propuesta.	41%-75% Se describen los roles y tareas de los miembros del equipo. Se describe brevemente su participación en la propuesta.	76%-100% Los roles, tareas y responsabilidades de cada miembro del equipo propuesto se describen con claridad y precisión. La descripción de su participación en la propuesta se describe con detalle.

(1). Si la propuesta técnica (a incluir en el sobre 2) contiene información sobre la experiencia de los perfiles adscritos a la ejecución que se puntúa en el siguiente apartado (información a incluir en el sobre 3), se excluirá la oferta por vulneración del principio del secreto de las proposiciones.

13.1.2. Criterios evaluables mediante fórmulas o de forma automática (documentación a incluir en el sobre nº 3)

CRITERIO	FORMA DE VALORACIÓN	PONDERACIÓN	LÍMITES MAX y MIN
Precio (Máx: 40 puntos)	Justificación de la fórmula utilizada: asigna la puntuación en proporción a la diferencia entre el PBL y la oferta más económica, ofreciendo una amplia dispersión de la puntuación.	40	0-40



Por tratarse de una experiencia que se traducirá en una mejora significativa de la calidad del servicio, cuya experiencia adicional constituye un plus de calidad que afecta directamente a la calidad profesional de la prestación y, por lo tanto, al objeto del contrato, se valorará la experiencia del equipo adscrito al contrato en la temática objeto del contrato (hasta 20 puntos):			
CRITERIO	FORMA DE VALORACIÓN	PONDERACIÓN	LÍMITES MAX y MIN
Experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato en la generación y facilitación de espacios de cocreación, seguimiento o escalado de proyectos o iniciativas de innovación social. (Máximo 10 puntos)	Se valorará aplicando la siguiente fórmula: $\text{Puntuación} = (\text{NPOi} \times \text{Pmáx}) / \text{NPOmáx}$ Siendo: NPOi: Número de proyectos de la oferta a valorar Pmáx: Puntuación máxima NPOmáx: Oferta con máximo número de proyectos valorables. Puntuación máxima: 10 puntos Serán valorables para aplicar en la fórmula proyectos de una duración mínima de un año que se hayan realizado dentro de los últimos 7 años a contar desde la fecha fin de plazo de presentación de ofertas. Solo se valorarán los 3 perfiles profesionales con mayor experiencia.	10	0 - 10
	Modo de acreditación:		
	-Experiencia: Currículums vitae en el que se detallen		
	los proyectos realizados, así como la duración y fecha		
	de realización de estos, acompañados de declaración		
	responsable del licitador sobre la veracidad de los		
	datos contenidos en el mismo.		
	-La pertenencia a la empresa se acreditará mediante certificado de vida laboral, precontrato para su incorporación laboral a la misma, o una relación mercantil que permita al empresario la disposición del perfil profesional. De conformidad con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se hace constar que los requisitos deben ser cumplidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones		



Experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato en la elaboración de proyectos vinculados de forma específica con la protección a la infancia o la desinstitucionalización de personas en situaciones de dependencia o discapacidad. (Máximo 10 puntos)	Se valorará aplicando la siguiente fórmula: $\text{Puntuación} = (\text{NPOi} \times \text{Pmáx}) / \text{NPOmáx}$ Siendo: NPOi: Número de proyectos de la oferta a valorar Pmáx: Puntuación máxima NPOmáx: Oferta con máximo número de proyectos valorables. Puntuación máxima: 10 puntos Serán valorables para aplicar en la fórmula proyectos de una duración mínima de un año que se hayan realizado dentro de los últimos 7 años a contar desde la fecha fin de plazo de presentación de ofertas Solo se valorarán los 3 perfiles profesionales con mayor experiencia. Modo de acreditación:	10	0 - 10
	-Experiencia: Currículums vitae en el que se detallen		
	los proyectos realizados, así como la duración y fecha		
	de realización de estos, acompañados de declaración		
	responsable del licitador sobre la veracidad de los		
	datos contenidos en el mismo.		
	-La pertenencia a la empresa se acreditará mediante certificado de vida laboral, precontrato para su incorporación laboral a la misma, o una relación mercantil que permita al empresario la disposición del perfil profesional. De conformidad con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se hace constar que los requisitos deben ser cumplidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones		

Tercero. Dentro del plazo máximo establecido al efecto, presentaron ofertas un total de cinco entidades: SOCIAL INNOVATION FOR COMMUNITIES, UPSOCIAL, S.L., GRUPO TANGENTE, S.COOP. MAD., UTE KPMG ASESORES, S.L.-KNOWLEDGE SHARING NETWORK, PLANNING STRATEGY AND GROWTH, S.L., y la UTE BETAGROUP SERVICES SAS SUCURSAL EN ESPAÑA- GESTIÓN INTEGRADA EMPRESARIAL, S.L.

Realizada por la Mesa de contratación la apertura del archivo electrónico nº 1 de la documentación administrativa, se acordó otorgar trámite de subsanación a SOCIAL

INNOVATION FOR COMMUNITIES, UPSOCIAL, S.L., con motivo de no haber aportado el Anexo B de la Hoja Resumen de la empresa *“Innovaciones Educativas, Innedu”*.

Tras la subsanación, la Mesa de contratación procedió a la apertura del archivo electrónico nº 2 correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor, trasladando las ofertas a los servicios técnicos responsables para que emitiesen informe. La oferta de la UTE KPMG ASESORES, S.L.-KNOWLEDGE SHARING NETWORK obtiene una valoración de 37,5 puntos sobre los 40 posibles. A la oferta de GRUPO TANGENTE, S.COOP. MAD., se le otorgan 40 puntos.

En fecha de 20 de noviembre de 2025, por los servicios técnicos responsables se procedió a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas o de forma automática relativos a la experiencia de los perfiles profesionales, con una puntuación máxima de hasta 20 puntos. Del informe emitido al efecto, que fue publicado en el perfil del contratante alojado en la PLACSP, resulta la siguiente valoración:

GRUPO TANGENTE, S.COOP. MAD (NIF: F86765021)	25	10,00	24	10,00	20,00
SOCIAL INNOVATION FOR COMMUNITIES, UPSOCIAL (NIF : B66224007)	0	0	0	0	0
UTE BETAGROUP SERVICES SAS SUCURSAL EN ESPAÑA (NIF: W0254387D) - GESTIÓN INTEGRADA EMPRESARIAL, SL (NIF: B79459509)	0	0	0	0	0
UTE KPMG ASESORES, S.L.U. (NIF: B82498650) - KNOWLEDGE SHARING NETWORK, S.L. (NIF: B66489790)	7	2,80	6	2,50	5,30

Respecto de la oferta presentada por la UTE KPMG ASESORES, S.L.-KNOWLEDGE SHARING NETWORK, se recoge lo siguiente:

“5. Puntuación UTE KPMG ASESORES, S.L.U. - KNOWLEDGE SHARING NETWORK, S.L.

CRITERIO 1: Experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato en la generación y facilitación de espacios de cocreación, seguimiento o escalado de proyectos o iniciativas de innovación social. (Máximo 10 puntos)

Para cada perfil se presentan 10 proyectos, no se computan 1 proyecto al no tratarse de un trabajo directamente vinculado con el criterio que se puntúa y no se computa 1 por duplicidad. Resultan valorables, en principio, 8 proyectos, pero como se presentan cuatro perfiles para el criterio, según HR solo se valoran los 3 perfiles profesionales con mayor experiencia, por lo que se excluye un proyecto presentado por el perfil con menor experiencia. Resultan valorables 7 proyectos.

CRITERIO 2: Experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato en la elaboración de proyectos vinculados de forma específica con la protección a la infancia o la desinstitucionalización de personas en situaciones de dependencia o discapacidad. (Máximo 10 puntos).

Para cada perfil se presentan 30 proyectos, no se computan 23 proyectos al no tratarse de un trabajo directamente vinculado con el criterio que se puntúa. Resultan, en principio, 7 proyectos valorables, pero como según lo establecido en la HR solo se valoran los 3 perfiles profesionales con mayor experiencia, se excluye un proyecto presentado por el perfil con menor experiencia. Resultan valorables 6 proyectos”.

La Mesa de contratación, reunida en sesión celebrada con fecha de 26 de noviembre de 2025, acordó por unanimidad, con base en los informes de los servicios técnicos, proponer como adjudicataria a la entidad GRUPO TANGENTE, S. COOP. MAD., con un total de 84,5 puntos. Las entidades UTE KPMG ASESORES, S.L.U.-KNOWLEDGE SHARING NETWORK, SOCIAL INNOVATION FOR COMMUNITIES, UPSOCIAL, S.L., y UTE BETAGROUP SERVICES SAS SUCURSAL EN ESPAÑA- GESTIÓN INTEGRADA

EMPRESARIAL, S.L., obtuvieron el segundo, tercer y cuarto lugar en la clasificación, respectivamente, con 82,8 puntos, 63,5 puntos y 47,6 puntos.

En el acta de la sesión consta que:

“A pregunta de la Mesa, la unidad proponente aclara que “a la licitadora GRUPO TANGENTE, S. COOP. MAD no se le computa un proyecto por figurar duplicado en uno de los perfiles (Fernando Sabin) y a la licitadora UTE KPMG ASESORES, S.L.U. – KNOWLEDGE SHARING NETWORK, SL, no se le computa un proyecto duplicado en uno de los perfiles (I.F.B.T.). En este último perfil presenta dos anualidades del mismo proyecto como proyectos independientes para puntuar, por eso se considera duplicado.”

Cuarto. En fecha de 28 de enero de 2026, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación, resuelve adjudicar el contrato a la empresa GRUPO TANGENTE, S.COOP. MAD al haber obtenido la puntuación total más alta (84,50 puntos), por un importe total de 1.035.773,18 euros, IVA excluido, por ser la oferta con mejor relación calidad-precio.

Esta Resolución de adjudicación fue objeto de publicación en la PLACSP y de notificación a los licitadores en fecha de 6 de febrero de 2026.

Quinto. Previo examen del expediente administrativo ante el órgano de contratación, con fecha 26 de febrero de 2026, la entidad KPMG ASESORES, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, mediante escrito dirigido a este Tribunal, contra la adjudicación del procedimiento de referencia, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas o de forma automática.

En el escrito de recurso, se solicita también el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 16 de marzo de 2026, en el que se solicita la desestimación del recurso en cuanto al fondo.

Séptimo. En fecha de 17 de marzo de 2026, la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, en su condición de interesados en el procedimiento, para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

Octavo. En fecha de 20 de marzo de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. Mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fecha de 24 de marzo de 2026, la entidad GRUPO TANGENTE S. COOP. MAD., ha formulado alegaciones, solicitando la desestimación íntegra del presente recurso.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Al estar prevista la cofinanciación del contrato con el Fondo Social Europeo, de conformidad con los artículos 2.2 y 58 del Real Decreto-ley 36/2020, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El acto impugnado se enmarca en una contratación de servicios, cuyo valor estimado supera el umbral de 100.000 euros previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo la adjudicación, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP, constituye un acto recurrible.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, citado ut supra.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, habiendo sido notificado a la recurrente el acto frente al que se dirige este en fecha de 6 de febrero de 2026 y habiendo sido presentado el recurso en fecha de 26 de febrero de 2026, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente, licitadora en compromiso de UTE, ha sido la segunda clasificada de las ofertas con una puntuación total de 82,8 puntos, por lo que, en cuanto impugna la valoración de los criterios automáticos o mediante fórmula, está legitimada ex artículo 48 de la LCSP y doctrina de este Tribunal.

Adicionalmente, cabe añadir, como se ha anticipado, que la mercantil recurrente participa en la licitación, presentándose en UTE junto a la entidad KNOWLEDGE SHARING NETWORK, S.L. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida entre otras en la Sentencia nº 1397/2023, de 7 de noviembre de 2023, y a la doctrina de este Tribunal, reiteradamente, hemos declarado, al amparo del artículo 48 de la LCSP y 24 del Real Decreto 814/2015, que cada una de las empresas integrantes de una UTE está legitimada para formular el recurso especial en materia de contratación, en nombre de los restantes integrantes de la Unión Temporal.

Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo.

Como se ha adelantado, la recurrente solicita la revisión de la puntuación otorgada a la oferta de la UTE en la valoración dada, de 5,30 puntos, en dos criterios automáticos: 2,80 puntos de los 10 posibles en el criterio 1 relativo a la *“Experiencia de los perfiles profesionales que participan en la ejecución del contrato en la generación y facilitación de espacios de cocreación, seguimiento o escalado de proyectos o iniciativas de innovación social”*, y 2,50 puntos de los 10 posibles en el criterio 2 referido a la *“Experiencia de los perfiles profesionales que participan en la ejecución del contrato en la elaboración de proyectos vinculados de forma específica con la protección a la infancia o la desinstitucionalización de personas en situaciones de dependencia o discapacidad”*, todo ello para una correcta valoración de su oferta y el resultado final del procedimiento.

La recurrente sostiene que tanto el acta de la Mesa de contratación de fecha de 26 de noviembre de 2025, como el Informe técnico de valoración de criterios automáticos de fecha de 20 de noviembre anterior, y que aquella hace suyo, carecen de una motivación mínima suficiente.

Así, se aduce la ausencia de identificación o concreción de los proyectos excluidos, alegando que la Mesa se limitó a indicar el número total de proyectos no computados, sin detallar cuáles eran ni justificar por qué fueron descartados por supuesta falta de vinculación o duplicidad. Ello se considera que impide conocer qué proyectos sí fueron valorados, cuáles no y por qué, imposibilitando cualquier defensa efectiva.

Asimismo, se alega la incongruencia en lo actuado en esta licitación con precedentes del mismo órgano de contratación, en concreto, se cita la *“ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA DINAMIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA UN NUEVO MODELO DE CUIDADOS EN LA COMUNIDAD: UN PROCESO DE DESINSTITUCIONALIZACIÓN. PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA-FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA – Next Generation EU (Nº de Expediente: 242950PA0002”*, indicándose que en ese supuesto sí se ofrecieron listados

completos y justificaciones individualizadas, lo que contrasta con la ausencia absoluta de detalle en este caso.

Junto a lo anterior, se añade que ha faltado razonamiento técnico previo. Dado que la aplicación de la fórmula automática requiere previamente determinar qué proyectos cumplen los criterios, se entiende que la Administración debía motivar por qué un proyecto era “directamente vinculado” o no, y qué elementos justificaban la exclusión. Esta labor, sin embargo, no se realizó.

Se alega también la existencia de error material y omisión en la apreciación de la oferta de la UTE puesto que la Mesa no valoró un número significativo de proyectos que sí cumplían plenamente los requisitos de los criterios 1 y 2. A juicio de la recurrente, los 40 proyectos presentados estaban debidamente documentados y se ajustaban al contenido de los pliegos, a pesar de lo cual, solo resultaron valorables 15 de ellos. Esta omisión tuvo un efecto directo en la puntuación final, dada la exigua diferencia final de 1,7 puntos con la oferta a la postre adjudicataria.

De esta manera, se sostiene que ha acontecido una transformación ilícita de criterios automáticos en criterios sujetos a juicio de valor puesto que los criterios 1 y 2 cuestionados estaban configurados en los pliegos como criterios automáticos, esto es, valorables mediante fórmulas matemáticas. Sin embargo, a su juicio, la Mesa introdujo un juicio de valor previo no previsto en los pliegos, realizando interpretaciones subjetivas sobre la vinculación de los proyectos y alterando así la naturaleza de los criterios automáticos.

En definitiva, se considera que existe un déficit de motivación y una actuación arbitraria no amparada en la discrecionalidad técnica, que se han quebrantado los pliegos y los principios que rigen la contratación pública, con vulneración del derecho de defensa debido a la ausencia de información esencial sobre proyectos valorados, proyectos descartados y criterios aplicados para excluirlos, lo que, según se aduce, ha generado una situación de indefensión para la UTE. Ello porque no pudo conocer las razones exactas de su puntuación, no pudo controvertir técnicamente los motivos de exclusión de los proyectos no valorados ni defender la adecuación de sus proyectos a los criterios establecidos en los pliegos.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, con invocación de la Resolución nº 346/2026, de 26 de febrero, se opone a las alegaciones de la recurrente en la forma siguiente:

“De este modo y atendiendo a los artículos 145.5 y 146 LCSP y conforme al antecedente de hecho tercero, el órgano de contratación reflejó en el PCAP y HR, de manera clara e indubitada los criterios de adjudicación mediante la aplicación por fórmula, así como los requisitos y elementos para obtener la valoración correspondiente, hecho que no es discutido por la recurrente, que presenta su oferta con una serie de proyectos y perfiles que conoce con precisión.

La motivación de la valoración de la oferta presentada por KPMG se refleja de manera suficiente y acorde a lo exigido por la LCSP, tanto en el Informe Técnico emitido de fecha 20 de noviembre 2025 como en el acuerdo de la Mesa de contratación, considerando la naturaleza de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmula.

Dicho Informe Técnico contiene el número total de proyectos y perfiles que no es posible asignar puntuación, puesto que no son de acciones o actividades relacionadas con el objeto del contrato.

A modo de ejemplo, la UTE que forma parte KPMG presenta en su oferta (Doc. nº 18.1.b a 18.1.f.) proyectos y perfiles para el “Criterio 1 Experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato en la generación y facilitación de espacios de cocreación, seguimiento o escalado de proyectos o iniciativas de innovación social” y “Criterio 2 Experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato en la elaboración de proyectos vinculados de forma específica con la protección a la infancia o la desinstitucionalización de personas en situaciones de dependencia o discapacidad, que no se pueden considerar equivalentes al objeto y temáticas ya que versan sobre; la inclusión y diversidad en el sector del transporte, proyectos de economía circular implementados en zonas rurales de España, proyectos de entornos escolares en la protección de sus trayectorias vitales y el abandono escolar, un diagnóstico de los costes que asumen los hogares para que los niños puedan acceder a actividades educativas, culturales y deportivas fuera del horario escolar, o estudio sobre derechos de la infancia en

las políticas públicas de salud mental y prevención del suicidio, nutrición y obesidad, salud visual y bucodental.

En cuanto a la duplicidad, la UTE que forma parte KPMG presenta en su oferta para los Criterios 1 y 2 un proyecto que divide en dos partes cuando la realidad es que es un único proyecto a ejecutar en dos anualidades, por lo que solo se computa como uno.

Dicho sea, con el debido respeto al Tribunal, es posible comprobar que los proyectos, perfiles y duplicidades presentadas por KPMG y en los Criterios 1 y 2 tiene como objeto acciones y actuaciones distintas al expediente de contratación o no cumplen con los requisitos de aquellos, lo que determina que no obtenga puntuación.

A mayor abundamiento, KPMG no aporta en su recurso una relación detallada de proyectos y perfiles concretos que cumplan indiscutiblemente los requisitos del pliego como afirma sin duda y que, sin embargo, hayan sido excluidos por razones arbitrarias como manifiesta, limitándose a afirmar en interés de parte que todos ellos estaban vinculados al objeto del contrato, sustituyendo de manera indirecta el criterio de los funcionarios y de la Mesa por el suyo propio.

Es preciso mencionar, que, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor, que precisan que su motivación pormenorizada sirva para supervisar la discrecionalidad para evitar la arbitrariedad, los criterios mediante fórmula estriban precisamente por su automatismo, pues de la mera aplicación de su fórmula se obtendría la puntuación, como ocurre en este pliego. Respecto del requisito de la motivación para la aplicación de estos criterios, considera esta parte que es suficiente que la entidad conozca de manera somera los elementos que le permitan verificar que la fórmula se ha aplicado adecuadamente, como si ha ocurrido en este procedimiento de licitación.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el Informe Técnico de valoración por fórmula de fecha 20 de noviembre y la Mesa de contratación que hizo suyo el contenido de aquel, aplicaron las reglas y los estrictos términos del pliego, así como el proceso lógico de valoración, apreciando esta parte una justificación adecuada y homogénea para todos licitadores de los motivos de la puntuación otorgada. Es decir, no existe margen de

discrecionalidad para el poder adjudicador a la hora de la distribución de los puntos ni de su graduación, pues el automatismo le viene impuesto por la propia redacción del criterio.

Dicho Informe Técnico se refiere a todos los elementos a valorar de conformidad con lo establecido en el pliego y en la HR, ya que solo cabe aplicar el criterio que se encuentra redactado de manera indubitada, y por tanto una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto ni se exige una identificación nominal de cada proyecto excluido, dicho sea, en estricto ánimo de defensa.

De igual manera, KPMG invoca un anterior expediente de contratación con objeto íntegramente diferente al presente y que tuvo un nivel de detalle mayor, pero ello no convierte ese estándar en jurídicamente exigible para todos los procedimientos posteriores; el nivel de motivación ha de valorarse en función de las características de cada expediente y del tipo de criterio”.

En el trámite de alegaciones realizado en esta vía de impugnación, la licitadora adjudicataria, GRUPO TANGENTE S. COOP. MAD., rechaza el déficit de motivación por cuanto, en relación con los proyectos descartados, se indica con nombre y apellidos cuáles son las personas con uno de sus proyectos no valorado y, en el caso de la UTE, se concreta aún más indicando que la falta de computación lo es por presentar el perfil identificado “dos anualidades del mismo proyecto como proyectos independientes para puntuar, por eso se considera duplicado”. Y, se añade, que lo mismo puede afirmarse del total de proyectos que han sido computados para cada entidad proponente.

Sexto. Vistas las alegaciones formuladas por la recurrente y la entidad adjudicataria, lo informado por el órgano de contratación y la documentación obrante en el expediente, cabe anticipar que el presente recurso no puede prosperar y ello por las razones que a continuación se indican.

El objeto principal de controversia se centra en la valoración de la oferta de la UTE recurrente en dos criterios automáticos, que se refieren a la experiencia del licitador (con un máximo de hasta 20 puntos). Con el fin de dar una solución jurídica a esta cuestión controvertida consistente en cómo se ha valorado la oferta de la UTE recurrente en criterios automáticos, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos rectores

de esta licitación “lex contractus” que además gozan del carácter de firmes y consentidos pues no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras interesadas en el procedimiento de adjudicación, que los han aceptado desde el momento de la presentación de las ofertas ex artículo 139 de la LCSP.

Así, es doctrina consolidada de este Tribunal que mediante la impugnación de la adjudicación no podrán impugnarse los pliegos siendo extemporánea dicha reclamación ya que son ley del contrato, salvo que concurra causa de nulidad de pleno derecho prevista en la LCSP o proceda, en su caso, la aplicación de la doctrina sentada en la sentencia eVigilio que matiza la regla general de la inatacabilidad de los pliegos permitiendo la impugnación indirecta cuando *“un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*.

Los criterios de adjudicación, cuya valoración se cuestiona, se encuentran recogidos en la cláusula 13.1.2 de la Hoja Resumen y consisten en la experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato, en los términos transcritos en el antecedente segundo de esta Resolución, recogándose en el pliego que se trata de una experiencia adicional que se traducirá en una mejora significativa de la calidad del servicio por cuanto afecta directamente a la calidad profesional de la prestación y, por lo tanto, al objeto del contrato.

La cláusula Introducción y la cláusula 1 del PPT que se refieren al objeto del contrato, estipulan que este engloba tres temáticas del siguiente tenor literal:

- Proyectos dirigidos a mejorar el sistema de protección de la infancia.
- Proyectos dirigidos a mejorar las soluciones de vida independiente para personas en situación de sin hogarismo y/o con discapacidad.
- Proyectos dirigidos a mejorar el acceso a servicios de personas en situación de dependencia para promover que continúen en sus hogares, con un enfoque comunitario.

Junto a dichas temáticas, se recogen cinco líneas de innovación o experimentación social:

- Para los proyectos dirigidos a mejorar el sistema de protección de la infancia: “6.K.03: Pilotos para el testeo de la adopción abierta”, “6.K.04 Medidas de fomento de la preservación familiar y retorno a las familias a través de proyectos de experimentación social”, “6.k.05 Medidas para definir, mediante la experimentación social, modelos de intervención exitosos para la mejora de la salud mental de niños, niñas y adolescentes atendidos por el sistema de protección, o para la mejora de los resultados académicos.
- Para los proyectos dirigidos a mejorar las soluciones de vida independiente para personas en situación de sin hogarismo y/o con discapacidad: “6.H.01 Proyectos de Innovación social impulsados por el Centro nacional de referencia en Innovación Social para la mejora de la empleabilidad”.
- Para los proyectos dirigidos a mejorar el acceso a servicios de personas en situación de dependencia para promover que continúen en sus hogares, con un enfoque comunitario: “6.K.01. Acciones para la consecución de iniciativas innovadoras de impacto social que fomenten el acceso a los servicios mediante el Centro nacional de Innovación Social”.

El conjunto de proyectos valorados se divide, por tanto, en tres temáticas y, a su vez, en cinco líneas de innovación y/o experimentación, acorde al objeto mismo del contrato que, según la cláusula 1 de la Hoja Resumen, consiste en *“un servicio de asistencia técnica para el diseño, la puesta en marcha y dinamización de una plataforma de innovación social en torno a proyectos de innovación y experimentación social, cofinanciados por el FSE+, en tres temáticas diferentes y cinco líneas de innovación o experimentación social”*.

En el Anexo A de la Hoja Resumen, relativa al “modelo de oferta económica y de otros criterios objetivos”, se establece que:

“OTROS CRITERIOS OBJETIVOS:

Experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato en la generación y facilitación de espacios de cocreación, seguimiento o escalado de proyectos o iniciativas de innovación social.

(Máximo 10 puntos)

Serán valorables para aplicar en la fórmula proyectos de una duración mínima de un año que se hayan realizado dentro de los últimos 7 años a contar desde la fecha fin de plazo de presentación de ofertas.

Solo se valorarán los 3 perfiles profesionales con mayor experiencia.

Experiencia de los perfiles profesionales que participen en la ejecución del contrato en la elaboración de proyectos vinculados de forma específica con la protección a la infancia o la desinstitucionalización de personas en situaciones de dependencia o discapacidad. (Máximo 10 puntos)

Serán valorables para aplicar en la fórmula proyectos de una duración mínima de un año que se hayan realizado dentro de los últimos 7 años a contar desde la fecha fin de plazo de presentación de ofertas.

Solo se valorarán los 3 perfiles profesionales con mayor experiencia.

En el anexo a cumplimentar por los licitadores, se dispone el “Nombre del servicio o trabajo realizado”, “Breve descripción del objeto del trabajo realizado”, “Perfil profesional adscrito al contrato”, “Duración del proyecto en meses”, “Fechas de realización” y “Enlaces y vínculos al servicio o trabajo para consulta”, debiendo acompañarse las ofertas de la documentación acreditativa determinada en la cláusula 13.1.2 de la Hoja Resumen. El presentado por la UTE recurrente consta como Documento nº 18.1 a del expediente administrativo.

Empezando por la denuncia de la parte recurrente de la falta de motivación de la valoración, tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe al recurso, en la Resolución nº 346/2026 indicamos lo siguiente:

“(…) es necesario recordar, como punto de partida, que nos hallamos ante criterios evaluables automáticamente. En relación con la valoración de los criterios automáticos, se razona en nuestra Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, lo siguiente:

“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio).

Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática: en nuestro supuesto, de un análisis de la validez y eficacia de los documentos acreditativos de la formación ofertada, a los efectos de determinar si se acredita la formación del equipo de trabajo que es objeto de valoración”.

Para que un criterio cuya comprobación requiere una comprobación técnica y, no obstante, sea un criterio sujeto a valoración automática, es preciso que la comprobación técnica vaya dirigida a la mera constatación de si se dan o no los presupuestos para obtener la puntuación prevista. En otras palabras, los criterios de valoración automática que requieren una previa comprobación técnica implican que el resultado de esta sea necesariamente binaria, esto es, si se dan o no los presupuestos previstos en el pliego para recibir la puntuación correspondiente. Por

el contrario, si se ha de decidir la mayor o menor asignación de puntos sobre una graduación valorable en función de criterios técnicos, estaremos ante una valoración sujeta a juicio de valor y no ante un criterio de valoración automática.

En estos términos podemos citar, a título de ejemplo, nuestra resolución nº 344/2020, de 5 de marzo, donde recordábamos que “Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que «lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o “similar”; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego».”

En el supuesto que se analiza, por lo que se refiere al primer criterio cuestionado, el informe técnico recoge que para cada perfil se presentan 10 proyectos, que no se computa un proyecto al no tratarse de un trabajo directamente vinculado con el criterio que se puntúa y no se computa uno por duplicidad, especificando que se valoran ocho proyectos, pero como se presentan cuatro perfiles para el criterio, conforme a lo establecido en los pliegos solo se valoran los tres perfiles profesionales con mayor experiencia, por lo que se excluye un proyecto presentado por el perfil con menor experiencia, resultando valorables siete proyectos. Por lo que respecta al segundo criterio cuestionado, el informe técnico indica que para cada perfil se presentan 30 proyectos, que no se computan 23 proyectos al no tratarse de un trabajo directamente vinculado con el criterio que se puntúa, resultando siete proyectos valorables, pero como conforme a lo establecido en los pliegos solo se valoran

los tres perfiles profesionales con mayor experiencia, se excluye un proyecto presentado por el perfil con menor experiencia, resultando valorables seis proyectos. Debe remarcarse que el informe técnico se emite en base a la verificación de la documentación aportada por los licitadores consistente en las acreditaciones de cada proyecto a través del detalle de los currículums vitae, proyecto, duración y fechas de realización, y acreditación de la pertenencia a la empresa mediante certificado de vida laboral.

En el acta de la Mesa de contratación, que hace suyo el informe técnico, se añade que a la UTE recurrente no se le computa un proyecto duplicado en uno de los perfiles (I.F.B.T.), presentando este último perfil dos anualidades del mismo proyecto como proyectos independientes para puntuar, por eso se considera duplicado.

Por tanto, partiendo del carácter automático de los dos criterios cuya motivación se cuestiona, si bien podría haberse hecho mención a los concretos proyectos descartados y los motivos de ello, se considera que el acuerdo está suficientemente motivado y, aunque dicha motivación es sucinta, la UTE recurrente ha podido identificar perfectamente cuáles de los proyectos que presentó no han sido admitidos por el órgano de contratación y alegar en su defensa, por lo que la brevedad de la motivación no le ha ocasionado ninguna indefensión.

En consecuencia, procede desestimar este primer motivo de impugnación.

Séptimo. Por lo que se refiere a la alegación de posible incorrección de la valoración pues no se han tenido en cuenta proyectos que, a su juicio, merecerían puntuación. A este respecto es preciso señalar que, si bien los criterios controvertidos se configuran como criterios de adjudicación de carácter automático, en cuanto que la puntuación se asigna en función del número de proyectos y perfiles profesionales que cumplan determinadas condiciones, lo cierto es que la previa determinación de si los proyectos y los perfiles profesionales aportados reúnen o no los requisitos exigidos en el pliego, en particular, su adecuación al objeto del contrato, en especial, con las temáticas y las líneas de innovación o experimentación social establecidas, comporta una valoración técnica, sin que ello comporte, como se alega por la UTE recurrente, su transformación en criterio sujeto a juicio de valor.

En consecuencia, dicha apreciación queda sujeta al ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, revisable únicamente en caso de error manifiesto, arbitrariedad o vulneración de los pliegos. En esta línea, debe reiterarse que corresponde al órgano de contratación la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son revisables desde el punto de vista estrictamente jurídico.

La resolución de este Tribunal nº 1031/2024, de 5 de septiembre, establece que:

“Como expusimos en la Resolución nº 559/2018, de 8 de junio (Recurso nº 462/2018), ‘procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla”.

El órgano de contratación con ocasión de la interposición del recurso rebate las alegaciones de la UTE recurrente, respecto de los proyectos y perfiles que no fueron valorados en el criterio experiencia, en los términos que han sido expuestos en el fundamento quinto. Y tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, quedando limitado el análisis de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración, sin que sea dable pretender la revisión de lo actuado en esta licitación empleando, como término de comparación, lo acontecido en otra licitación convocada por el mismo órgano de contratación.

La justificación ofrecida por el órgano técnico en este caso se considera suficiente por este Tribunal, sin que por parte de la recurrente se haya presentado prueba alguna que acredite que efectivamente ha existido un error o arbitrariedad en la valoración realizada por el órgano técnico, entendiéndose que el órgano de contratación ha aplicado correctamente los pliegos y ha actuado en base a la documentación presentada por los licitadores (proyectos y CVs de los perfiles profesionales propuestos), sin haber incurrido en error material, arbitrariedad y discriminación en la valoración de los criterios discutidos.

Frente a ello, las alegaciones de la UTE recurrente reflejan una discrepancia legítima con el criterio interpretativo adoptado, pero no acreditan en modo alguno la existencia de un error patente o una aplicación incorrecta del pliego que justifique la revisión de la puntuación otorgada, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación y confirmar la puntuación otorgada en los criterios automáticos controvertidos.

Las razones expuestas determinan la desestimación íntegra de este recurso y la confirmación de la adjudicación a favor de la licitadora GRUPO TANGENTE, S.COOP. MAD.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.N.D.C., en nombre y representación de KPMG ASESORES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Asistencia técnica para el apoyo en la dinamización de una plataforma de innovación social de proyectos de innovación y experimentación social, cofinanciados por el FSE+, dentro del Programa de Inclusión, Garantía Infantil y Lucha contra la pobreza*”, expediente 252903PA0001, convocado por la Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y Gestión Económica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES